



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-82/2025

PARTE ACTORA: AYUNTAMIENTO
DE SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN,
PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y
LUIS DAVID ZÚÑIGA CHÁVEZ

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticinco.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en juicio TEEP-JDC-064/2025.

G L O S A R I O

| | |
|-------------------------------|--|
| Ayuntamiento | Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Junta Auxiliar | Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola, municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla. |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Municipal Orgánica | Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla |
| Sala Regional | Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sentencia Impugnada | Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el tres de octubre en el juicio TEEP-JDC-064/2025, en la que ordenó el pago |

¹ En adelante las fechas se refieren al presente año, salvo otra precisión.

de las remuneraciones adeudadas a los integrantes de la Junta Auxiliar.

Tribunal Local

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

I. Validez de la Elección. El nueve de febrero, se emitió en favor de la parte actora primigenia la constancia de mayoría y validez del plebiscito celebrado para la elección de la Junta Auxiliar correspondiente el periodo 2025-2028.

II. Juicio Local.

1. Demanda. El once de abril, ante el Tribunal Local, los actores primigenios, en su calidad de integrantes de la Junta Auxiliar electa, demandaron al Ayuntamiento el pago de sus retribuciones.

2. Sentencia impugnada. El tres de octubre, el Tribunal Local emitió sentencia, ordenando el pago de las remuneraciones adeudas a las personas integrantes de la Junta Auxiliar desde el inicio de su encargo hasta su regularización.

III. Juicio General

1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el diez de octubre, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local; con la que, una vez recibida en esta Sala Regional se integró el expediente, y fue turnado a ponencia para su instrucción.

2. Instrucción y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor, recibió el juicio, admitió la demanda y cerró instrucción, quedando el medio de impugnación para resolución.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia



Esta Sala Regional es competente para resolver este medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por un Ayuntamiento, a fin de controvertir la sentencia en la que el Tribunal Local se consideró competente para conocer sobre el reclamo de las remuneraciones adeudadas a las personas integrantes de la Junta Auxiliar, ordenando que fueran pagadas, supuesto en el cual esta Sala tiene competencia, y entidad federativa -Puebla- en la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- **Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 260 primer párrafo y 263 fracción XII.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios** emitidos por la magistrada presidenta de la Sala Superior².
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será su cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1 de la Ley de Medios,³ por las siguientes razones:

² Emitidos el 22 (veintidós) de enero, en los cuales la presidenta de la Sala Superior estableció que *“aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General”*.

³ En el entendido de que, conforme a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el veintidós de enero de 2025 dos mil veinticinco, los juicios

a) Forma. La parte actora, por conducto de su sindicatura, presentó su demanda por escrito en el que consta nombre, firma autógrafa, identificó el acto impugnado, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna toda vez el acto impugnado fue notificado a la parte actora el seis de octubre,⁴ por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del siete al diez de ese mes; entonces si el medio de impugnación se presentó el diez, resulta evidente que fue dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico.

Deben tenerse por satisfechos los requisitos.

Si bien, es criterio de este Tribunal Electoral que, por regla general, si una autoridad participa en una relación jurídico-procesal como autoridad responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la interposición de un medio de impugnación en materia electoral.

Ahora, si bien en el caso acude el Ayuntamiento, quien tuvo carácter de autoridad responsable ante la instancia anterior, lo cierto es que en el caso se acredita una excepción que permite a esta Sala Regional determinar que la parte promovente cuenta con legitimación para controvertir la sentencia impugnada.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha trazado diversos criterios en los que se ha establecido algunas excepciones en que las

generales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

⁴ Consultable en la foja 219 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual⁵ o cuando **se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa**⁶.

En esas condiciones, es que en el caso **se actualiza el segundo de los supuestos de excepción referidos, al formularse agravios dirigidos a controvertir la competencia del Tribunal Local.**

Lo anterior, sin que padezca desapercibido para esta Sala Regional que el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado **controvierta la “legitimación”** del síndico municipal para promover el presente medio de impugnación en representación del ayuntamiento, pues lo que realmente cuestiona es la personería de quien promueve; es decir, la facultad del síndico de actuar en juicio en representación de la autoridad responsable primigenia, ya que argumenta que en todo caso correspondería a la persona que ostenta la presidencia municipal realizar la impugnación.

Al respecto, la causal de improcedencia invocada por el Tribunal local **debe desestimarse** ya que conforme al artículo 100, fracciones I, II, y III de la Ley Orgánica Municipal⁷, la persona que

⁵ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

⁶ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, así como SUP-JDC-2805/2014.

⁷

“CAPÍTULO X
DE LA SINDICATURA MUNICIPAL

ARTÍCULO 100

Son deberes y atribuciones del Síndico:

- I. Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial;
- II. Ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio; otorgar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas, articular posiciones, formular alegatos, en su caso rendir informes, actuar

ostente la sindicatura tiene la facultad y representación para interponer medios de impugnación en representación de un Ayuntamiento; máxime que la autoridad responsable en la sentencia impugnada dio contestación a los planteamientos del Ayuntamiento signados por el mismo síndico promovente, actualizándose su intervención en la instancia previa.

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Contexto de la impugnación

I. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal local **consideró actualizada su competencia** para resolver el juicio de la ciudadanía local promovido por personas integrantes de la Junta Auxiliar de San Miguel Zacaola Municipio de Santo Tomás Hueyotipan, Puebla, en contra del Ayuntamiento por la **omisión de pago de remuneraciones** relativas al cargo al que fueron electas.

Ello invocando como fundamento los artículos 116, fracción IV, de la Constitución; 3º, fracción IV, de la Constitución local; 1º, fracciones V y VII, 3º, 8º, 325, 338, fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código local.

Y conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior **21/2011** y **5/2012** de rubros siguientes:

en materia civil, administrativa, mercantil, penal, laboral, de amparo y de juicios de lesividad y demás inherentes a las que tiene como mandatario judicial por sí o por conducto de los apoderados designados por él;

III. Seguir en todos sus trámites los juicios en que esté interesado el Municipio por sí o por conducto de los apoderados designados por él [...]



“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”

Posteriormente, el Tribunal local **resolvió**, entre otras cuestiones, que a las personas integrantes de la junta auxiliar **no se les habían pagado las remuneraciones** reclamadas, conculcando su derecho de ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo.

Durante el estudio de la controversia el Tribunal local abordó lo señalado por el ayuntamiento al rendir su informe justificado en cuanto a que, bajo la óptica de esa autoridad, no había lugar a conocer el asunto, argumentando que la función de las juntas auxiliares es exclusivamente administrativa, y también indicando que es la ley orgánica, y no la constitución local, las que las contempla como órganos desconcentrados del ayuntamiento, lo que, en su concepto, demuestra que no son caragos que se encuentran previstos en el artículo 115 de la Constitución, que regula al municipio libre, y por ello no estarían bajo la tutela de la materia electoral.

En respuesta a lo anterior, el Tribuna local, citando el expediente de esta Sala **SCM-JDC-420/2022**, apuntó que, si bien el ayuntamiento había hecho valer que los hechos denunciados eran de carácter administrativo y escapaban a la materia electoral, lo cierto era que **los integrantes de las juntas auxiliares al ser elegidos mediante plebiscitos tienen derecho a permanecer en el cargo y recibir una remuneración por el ejercicio de su función.**

En ese sentido indicó que el ayuntamiento erróneamente había invocado el precedente **SCM-JDC-2412/2024** para señalar que el asunto no correspondía a la materia electoral, dado que ese asunto había sido sobre un cargo y proceso de elección distintos, ya que versó sobre el cargo de comisario en el estado de Guerrero, cuya normativa que regula el cargo indica que es honorífico y su designación no corresponde a un proceso electoral ordinario, sino de naturaleza vecinal.

En congruencia con lo anterior, explicó que no cobraba aplicación la jurisprudencia **21/2011** invocada por el ayuntamiento de rubro: “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, ello porque lo reclamado por la parte actora primigenia no constituía un acto de mera organización del ayuntamiento; si no, justamente, la defensa de su derecho político-electoral a ejercer el cargo sin obstaculizaciones, como sucede cuando se actualiza la omisión de pago de remuneraciones.

De tal manera que en el apartado “6. CASO CONCRETO” el Tribunal local advirtió que si bien constaba la autorización del cabildo para entregar las participaciones que correspondían a la junta auxiliar; lo cierto era que no se acreditaba el pago que correspondía a la parte actora por el ejercicio de su cargo, pues, como lo había señalado ésta Sala Regional,⁸ conforme a la ley orgánica municipal, la obligación de pago recaía en el ayuntamiento quien debía coordinarse con la junta para prever las remuneraciones de los integrantes de la junta, lo que no se acreditó en el caso.

⁸ SCM-JDC-420/2022.



Finalmente, al no comprobarse el pago de remuneraciones a las personas integrantes de la junta auxiliar, **el Tribunal local concluyó la vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora, ordenando al ayuntamiento el pago de las remuneraciones inherentes** a su ejercicio a partir del inicio del cargo y hasta la regularización del adeudo.⁹

II. Síntesis de agravios

Ahora bien, para la parte actora la resolución impugnada debe revocarse porque, en su concepto, la controversia planteada ante el Tribunal local no versaba sobre la materia electoral y por tanto **considera que la autoridad responsable no debió asumir competencia.**

Al respecto señala que el Tribunal local no argumentó por qué la remuneración de las personas integrantes de la junta auxiliar es una garantía del derecho a ser votado, si no que, en su opinión, se limitó a “extrapolar” los criterios jurisdiccionales que se han desarrollado para los cargos de elección popular determinados en la Constitución.

Para la parte actora, las Juntas Auxiliares no ejercen funciones propias ni autónomas, sino que se les encomienda "ayudar" al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones y coadyuvar.

Asimismo, indica que, en su concepto, la ausencia de obligaciones y facultades individualizadas de sus miembros denota el rol que desempeñan no es el de titulares de un cargo público de representación política, caracterizado precisamente por el ejercicio personal, autónomo e indelegable de funciones, sino el de vecinos electos para integrar un órgano de participación comunitaria con funciones estrictamente auxiliares.

⁹ Véase el apartado de efectos de la sentencia impugnada.

Por otra parte, refiere que, en su óptica, legislativamente a diferencia de los órganos auxiliares municipales de otros Estados, las juntas auxiliares no tienen un asidero en la Constitución local.

Narrando que en mil novecientos ochenta y cuatro, se introdujo una nueva redacción del artículo 106 de la Constitución local, relativo que a los asuntos de los que debía ocuparse la Ley Orgánica Municipal, disponiéndose en su fracción III que en dicho ordenamiento se debía establecer "La forma de elegir Concejos Municipales o Juntas Auxiliares que ejerzan la autoridad local, en poblaciones de la jurisdicción municipal, distintas de la cabecera, afirmando que esta sería la primera y única referencia contemporánea a este tipo de órganos en la Constitución local.

Posteriormente, indica que mediante reforma de dos mil once, se modificó dicha fracción, que actualmente se refiere a "La forma de elegir Concejos Municipales que ejerzan la autoridad local", sin que a la fecha exista en el texto constitucional referencia o disposición alguna relativa a las juntas auxiliares.

Del mismo modo refiere que la actual redacción obedece esencialmente a la reforma del treinta de diciembre de dos mil trece, que constituye un elemento interpretativo para comprender la naturaleza jurídica administrativa que el legislador local quiso dar a estas instituciones para que dejaran de equipararse a órganos de gobierno o a autoridades políticas para que con ello se respetara el principio de autonomía municipal, del artículo 115 de la Constitución, teniendo al Ayuntamiento como única autoridad y a las juntas como instancias desconcentradas.



Baja esa conclusión la parte actora sostiene que, desde su óptica, a partir de tres elementos: la naturaleza jurídica del cargo en disputa, el objeto real del conflicto y los límites constitucionales de la jurisdicción electoral el Tribunal Local incurrió en un error de calificación al considerar que el reclamo formulado por los actores guarda relación con el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese sentido, indica que, en su concepto, la autoridad responsable pasa por alto esta diferencia estructural y confunde la fase de acceso al cargo (que sí puede estar sujeta a control electoral si se vulneran derechos en el proceso electivo) con la naturaleza de su ejercicio (que permanece dentro del ámbito administrativo y no electoral).

Así, para la parte actora, la decisión del Tribunal local vulneró el principio constitucional de legalidad y seguridad jurídica y el diseño institucional previsto los artículos 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 99: párrafo primero; y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución.

Ya que, en su concepto, se rebasó el ámbito competencial de legalidad electoral, pues se extendió indebidamente la jurisdicción especializada a un ámbito material, el de las relaciones administrativas y posiblemente laborales entre los ayuntamientos y las personas servidoras públicas, mismo que está fuera de su alcance.

Asimismo, la parte actora procede a citar los diversos precedentes judiciales y criterios jurisprudenciales para sostener su argumento relativo a que el Tribunal local no contaba con competencia para resolver el medio de impugnación.

- SCM-JDC-2412/2024,

En su concepto, esta Sala Regional marcó con una línea divisoria entre el ámbito electoral y el administrativo, dejando claro que el solo hecho de que un cargo se designe mediante votación popular no basta para otorgarle el carácter de cargo de elección popular en el sentido constitucional.

Afirma que el proceso de designación, aunque similar a una elección ordinaria, no transforma a los cargos auxiliares en cargos de elección popular regulados por el artículo 41 constitucional.

A partir de ello la parte actora afirma que esa distinción entre un cargo electivo y un cargo de elección popular constitucionalmente protegido permitiría admitir que, aunque las comisarías se elijan por medio del voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía, ello no implica que se encuentren comprendidas entre los cargos de elección popular previstos en el artículo 115 constitucional, que se limita a la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías.

Por esa razón, en concepto de la parte actora, tales cargos no están amparados por el artículo 35, fracción II, que tutela el derecho a ser votado y a ejercer un cargo representativo, sino por el artículo 35, fracción VI, que contempla el acceso a otras funciones públicas determinadas por la ley.

Así, para la parte actora, aunque el procedimiento electivo puede ser revisado por la jurisdicción electoral, las prerrogativas propias de los cargos representativos, como el derecho a recibir remuneración, no se extienden automáticamente a quienes desempeñan funciones auxiliares.

Del mismo modo, desde su perspectiva, en el precedente citado, esta Sala Regional consideró que el desempeño del cargo



auxiliar municipal no genera una relación representativa directa con la comunidad; sino que constituye una relación de colaboración interna con la presidencia municipal, por lo que considera que su función es auxiliar, subordinada y administrativa, y su actuación se enmarca en la lógica del apoyo operativo y no en la del ejercicio de poder político.

- Jurisprudencia 21/2011

Bajo la óptica de la parte actora, la jurisprudencia resulta inaplicable, dado que ésta protege la garantía institucional de independencia del representante popular, lo que no sería de actualizarse en este tipo de encargos.

- Acción de inconstitucionalidad 108/2020

La parte actora aduce que esa resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, enfatizó que las autoridades auxiliares, aun cuando se elijan por voto, no forman parte de los cargos constitucionales de elección popular.

Así, desde la perspectiva de la parte actora, las autoridades auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal cuya finalidad es auxiliar al ayuntamiento en determinadas funciones y representar territorialmente su acción de gobierno, sin que ello implique autonomía ni representación política.

- SUP-CDC-2/2013

La parte actora insiste que en la resolución de la contradicción de criterios, la Sala Superior estableció que, si bien los procedimientos electivos para designar autoridades auxiliares están sujetos a principios electorales, ello no significa que el ejercicio del cargo esté protegido por el régimen jurídico aplicable a los cargos de elección popular.

- SCM-JDC-74/2025 y SCM-JDC-149/2025,

La parte actora se permite afirmar que la premisa sostenida en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013 ya ha sido asumida por esta Sala Regional al resolver los indicados juicios de la ciudadanía, donde, desde su perspectiva, se reiteró el razonamiento que niega a las autoridades auxiliares municipales el carácter de cargos de representación política, considerando que su naturaleza es fundamentalmente administrativa, desconcentrada, de mera coordinación, y subordinada al ayuntamiento.

En ese orden de ideas insiste en que su actividad se caracteriza por la gestión y la interlocución, no por la emisión de decisiones vinculantes o el ejercicio de facultades soberanas, por lo que, desde su óptica, su papel auxiliar y territorial implica que sus funciones no se vinculen directamente con el ejercicio de derechos político-electorales sustantivos, sino con la ejecución administrativa.

Asimismo, indica que, en su consideración, lo resuelto por esta Sala Regional en sus precedentes, no descansó en el hecho de que el encargo careciera de retribución, sino en que su configuración normativa, lo ubicaba fuera del ámbito de los cargos de representación política protegidos por el derecho a ser votado y, por lo tanto, no es procedente su ventilación en sede electoral.

- SCM-JDC-115/2024

La parte actora insiste en que el objeto del litigio confirmaba la necesidad de que el Tribunal local declarara la improcedencia del medio de impugnación, puesto que, en la demanda local, se reclamó por parte de integrantes de la Junta Auxiliar, el pago de dietas supuestamente adeudadas por parte del Ayuntamiento.

Así, señala que en dicho precedente se determinó que un reclamo de este tipo no activaba la jurisdicción electoral porque



no incide en la estructura de la representación política ni en el ejercicio del sufragio, sino que corresponde al ámbito del derecho administrativo local.

En conclusión, para la parte actora, la controversia planteada al Tribunal Local no versaba sobre el acceso, ejercicio o protección de un derecho político-electoral en sentido estricto, y; en cambio, considera que se refirió a un reclamo de naturaleza administrativa sobre el pago de remuneraciones.

Por lo que, en concepto del Ayuntamiento, la demanda local escapaba por completo del ámbito competencial electoral de la autoridad responsable.

CUARTA. Estudio del caso

Dada su estrecha vinculación, esta Sala Regional estudiará de manera conjunta los agravios, sin que tal circunstancia genere afectación a la parte actora, como lo establece la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁰.

Análisis de los agravios

Para esta Sala Regional los agravios son sustancialmente **infundados** y por tanto lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada como a continuación se explica.

Marco jurídico

En principio es importante señalar que **la competencia es un presupuesto procesal** para la validez de un acto emitido por una autoridad jurisdiccional, cuyo análisis es una cuestión de orden público, estudio preferente, e interés general; de ahí que toda autoridad, antes de emitir una resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución, lo que la traduce en la suma de facultades que la ley otorga al tribunal para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia lleva a la invalidez de lo actuado por la autoridad incompetente.¹¹

En ese sentido se considera oportuno referir que el desarrollo jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha ido identificando que el derecho a ser una persona postulada para un cargo de elección popular incluye o comprende el derecho a ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Estas premisas, han quedado recogidas en las diversas jurisprudencias 19/2010, y 20/2010 intituladas: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO. EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**¹² y **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**¹³, las cuales han tenido un significado especial en cuanto a la justiciabilidad electoral, porque de algún modo, a partir de dichos criterios, se admitió el ensanchamiento de las posibilidades previstas legalmente para la procedencia de un juicio de la ciudadanía, concretamente respecto de lo dispuesto por los artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios¹⁴.

¹¹ Jurisprudencia P./J. 12/2020 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 79, octubre de 2020 (dos mil veinte), tomo I, página 12.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

¹⁴ Artículo 79



Lo determinado en aquellos precedentes forjó la posibilidad de combatir cualquier acto que, además de actualizar los supuestos previstos específicamente en los referidos dispositivos legales, se relacionara con el ejercicio efectivo del cargo, en tanto que algunos de ellos pueden en ciertos casos representar una afrenta a los derechos político-electorales.

El criterio fue adoptando su respectiva modalidad y gradualidad atendiendo al cargo popular de que se trate. Así en cargos de elección popular de índole municipal se admitió que las remuneraciones de personas integrantes de ayuntamientos, fueran concebidas como verdaderos derechos inherentes al ejercicio del cargo.¹⁵

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada. **Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto; b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano; e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, e i) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal. En estos casos no operará la suplencia de la queja.

De esa manera la directriz de interpretación ha trazado pautas de aplicación que también han alcanzado a los tribunales electorales locales para conocer de impugnaciones relacionadas con este tópico¹⁶ lo cual se tradujo en un reconocimiento de que los derechos político-electorales, en muchos casos, pueden tener una naturaleza material, no sólo entendidos en su sentido instrumental, sino también sustantivo de tal manera que corresponde a los tribunales electorales resolver las controversias que afectan a los mismos.

Estudio del caso

A partir de lo anterior, es de advertirse que los agravios de la parte actora son sustancialmente **infundados**.

Al respecto, como lo ha sostenido esta Sala Regional,¹⁷ se considera dable indicar que, en el caso concreto, **fue correcto que el Tribunal local advirtiera que el derecho aducido por las personas integrantes de la Junta Auxiliar correspondía al derecho político-electoral de ser votada y votado en su vertiente de ejercicio del cargo; y a partir de ello asumiera competencia.**

Lo que constató a partir de que, como lo establece la Ley Orgánica Municipal, las juntas auxiliares forman parte de la

¹⁵ Jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 13 y 14.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2012 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 16 y 17.

¹⁷ SCM-JDC-420/2022



administración pública municipal. De ahí que los cargos que la integran son públicos y tienen derecho a una remuneración.¹⁸

En ese sentido el Tribuna Local puso adecuadamente de relieve que el derecho a ser votado, consagrado en el artículo 35 de la Constitución, en el inciso b. del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el b. del artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; no sólo comprende lo concerniente a presentarse como candidata o candidato a una elección –como aconteció en el caso, dado que las personas promoventes fueron elegidas en la jornada electiva denominada plebiscito de elección de las juntas auxiliares–; si no que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el que la persona fue elegida y ejercer el mismo con sus derechos inherentes, en este caso a recibir una remuneración.

Consideraciones que, como atinadamente advirtió la autoridad responsable, atienden sustancialmente a la jurisprudencia de la Sala Superior **21/2011** de rubro y contenido siguientes:

“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que **la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio** y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”

¹⁸ Lo que no sería de advertirse distinto a las consideraciones vertidas en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-201/2021 ya que, en este, respecto del estado de Morelos, se pudo advertir que no se trataba de cargos, en sentido estricto, pertenecientes a la administración pública.

En ese sentido es dable reiterar que el artículo 127 de la Constitución¹⁹ previene el derecho a la remuneración de quien desempeña un cargo público, lo cual también es contemplado por el artículo 134 de la Constitución del estado de Puebla²⁰, aunado a que este precepto indica que **solo se exceptuarán los que la ley “declare” gratuitos.**

Declaración que no es de advertirse respecto de las juntas auxiliares, de ahí que dicha remuneración configura una garantía para el funcionamiento efectivo del desempeño del cargo de sus miembros, por lo que, como lo ha sostenido la doctrina reiterada de este Tribunal Electoral, toda afectación indebida vulneraría el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior es distinto a lo referido por la parte actora cuando invoca el expediente **SCM-JDC-2412/2024**, ya que lo advertido en ese juicio fue que el legislador local optó por implementar, para el estado de Guerrero, un sistema de autoridades municipales **distinto al que nos ocupa para el estado de Puebla**, para lo cual previno que una de las múltiples autoridades que contempló, la denominada comisaría, no recibiera remuneración económica al preverla como un cargo honorífico, lo cual fue considerado conforme a derecho por esta Sala Regional en aquel asunto.

¹⁹ “**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una **remuneración** adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

[...]

²⁰ “**Artículo 134**

Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una **remuneración** adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.”



De igual modo, la parte actora aduce que el Tribunal Local debió determinar su incompetencia, ya que estaba frente a cargos que, aunque de elección, correspondían a una naturaleza administrativa por ser desconcentrados de la administración municipal, estar subordinados a la presidencia municipal, y carecer de representación política, así como de capacidad decisoria, desempeñando funciones meramente de coordinación.

De ahí que, en concepto de la parte actora, el reclamo de falta de pago de su retribución no estaba relacionado con derecho político electoral alguno, sino que en su caso podría ser un reclamo de materia laboral o administrativa.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, dichas premisas resultan incorrectas, dado que el legislador local de Puebla decidió que las juntas auxiliares fueran cargos de elección popular, estimando necesario que el acceso y desempeño de este tipo de cargos contara con los atributos políticos de esta manera particular de participar en los asuntos públicos, como es la legitimación, el mandato y la confianza obtenidos mediante el voto de la ciudadanía al momento de elegirlos.

Lo que a su vez implica que, la garantía del desempeño de estos cargos salvaguarde el derecho político al voto de la ciudadanía que, tomando una decisión, se ha decantado por quien considera debe ocupar el cargo.

En ese sentido es impreciso lo señalado la parte actora al citar la Acción de Inconstitucionalidad **108/2020** resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que las autoridades auxiliares, aun cuando se elijan por voto, no forman parte de los cargos constitucionales de elección popular y por tanto no serían de tutelarse en la materia electoral.

Ya que en dicha acción, en realidad el Alto Tribunal del País se refirió a que existían requisitos de elegibilidad que son de establecerse por el legislador local respecto de cargos que no se mencionan expresamente en el artículo 115 de la Constitución.

Al respecto, la materia de análisis versó sobre la validez de las fracciones V (No haber sido sentenciado por la comisión de delitos calificados como graves) y VI (No haber sido sancionado por actos de corrupción o inhabilitado para ocupar cargos públicos) del artículo 70 bis de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán que estableció requisitos de elegibilidad para ser autoridad auxiliar en dicha entidad federativa.

De tal manera que el Alto Tribunal del país advirtió que esos requisitos correspondían a los que ha clasificado como “agregables” encontrándose en la libre configuración del legislador ordinario para ello apuntó lo siguiente:

“39. Sin embargo, esas autoridades auxiliares no se encuentran previstas dentro de los cargos constitucionales de elección popular, a nivel municipal, previstos en la Constitución Federal, de la siguiente forma:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren



postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. [...]

40. Por lo tanto, se está frente a aquellos requisitos agregables, que se encuentran en la esfera de libre configuración del legislador ordinario, pero deben ajustarse a la Constitución, los derechos humanos y los derechos políticos y guardar razonabilidad con los fines que persiguen. Además, deben estar establecidos en la ley.”

De lo transcrito se advierte que la consecuencia de que las autoridades municipales distintas a la presidencia, regidurías y sindicaturas no estén previstas en el artículo 115 de la Constitución, es que sus requisitos de elegibilidad corresponden a legislador ordinario, debiéndose ajustar al parámetro de regularidad de los derechos humanos, incluidos desde luego los político electorales.

Acorde a lo señalado, en este caso no conllevaría, como imprecisamente lo afirma la parte actora, a que su falta de enunciación en el precepto constitucional los excluyera en automático de la posibilidad de tutela como derechos político-electorales.

Asimismo, tampoco resulta atinado lo señalado por la parte actora en el sentido de que en la contradicción de criterios resuelta por la Sala Superior de este tribunal electoral en el expediente **SUP-CDC-002/2013** se consideró que si bien los principios electorales son aplicables a las elecciones de las autoridades auxiliares, ello no significa que el ejercicio del cargo esté protegido por el régimen jurídico aplicable a los cargos de elección popular.

Al respecto, lo que realmente analizó la Sala Superior en ese asunto fue dirigido a dilucidar si para el cómputo de los cuatro días para interponer una demanda debían considerarse días y horas inhábiles, al tratarse de un procedimiento electivo de autoridades auxiliares, siendo que se definió que sí debían de

contabilizarse, pese a que esos procesos de elección no se consideran expresamente en la normativa, pues también debían de cobrar vigencia los principios de certeza y seguridad de la materia electoral.

De tal manera que no es atinado lo señalado por la parte actora en cuanto a que, si bien sería de aplicarse los principios electorales a la elección de los cargos auxiliares y por tanto las controversias corresponden a la materia electoral, en su concepto, ello no implicaría que los derechos inherentes como la remuneración alcancen a la jurisdicción electoral, indicando que, desde su óptica, eso sería materia de resolución de otros tribunales de distinta materia.

Ya que como se ha apuntado, en el estado de Puebla, las juntas auxiliares son cargos de elección que ameritan remuneración, lo cual constituye una garantía inherente para su desempeño, por lo que **no sería dable desnaturalizar dicha garantía** separándola del derecho a ser votada o votado, ya que ello implicaría que perdiera su eficacia y finalidad de materializar la realización de las funciones del cargo.

Siendo que es de apreciarse que estas autoridades han sido implementadas legalmente con sentido comunitario, ya que, en el caso de Puebla, las juntas auxiliares se implementan para poblados, y se constituyen como el enlace o vínculo más cercano entre la ciudadanía y el ayuntamiento, sabiendo que muchas de ellas se desempeñan en municipios rurales o con población indígena.

De tal manera que es dable que las y los integrantes de una comunidad puedan efectivamente participar en la vida política y democrática de su comunidad, ello aunque en el caso de dicha entidad federativa, las autoridades auxiliares cumplen funciones de menor jerarquía que las de las personas integrantes del



ayuntamiento; lo que, como se ha apuntado, no conlleva a que se desvinculen de sus derechos político-electorales como lo pretende la parte actora.

Máxime que como lo refieren los artículos 44, 78 fracción LVII, 146, 150 fracción IX, y 166 fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal; las Juntas Auxiliares en Puebla tienen encomendado, entre otras funciones, procurar el desarrollo de comunidades indígenas, previéndose la posibilidad del ejercicio de recursos públicos, lo que conlleva a la confianza para desempeñar la función pública que expresa la ciudadanía mediante el voto durante la elección de sus miembros.

Del mismo modo, no tiene razón la parte actora cuando refiere que esta Sala Regional al resolver los expedientes **SCM-JDC-74/2025** y **SCM-JDC-149/2025**, supuestamente reiteró que las autoridades auxiliares municipales no tienen el carácter de cargos de representación política y que ello conlleva a que las controversias relacionadas con estos cargos no serían de materia electoral.

Lo anterior porque en esos asuntos esta Sala Regional, abordó temas diversos al caso que ahora nos ocupa, resultando que en el primero de ellos (SCM-JDC-74/2025), se determinó que fue correcto, que, ante la falta de reconocimiento formal de una colonia por parte de un ayuntamiento, en el estado de Hidalgo, no existió la posibilidad jurídica de que esta Sala ordenara a dicha autoridad que emitiera un nombramiento a la parte actora como delegada municipal de la colonia.

Por otra parte, en el segundo de los precedentes apuntados (SCM-JDC-149/2025), lo que esta Sala Regional determinó fue que era dable revocar la resolución impugnada por lo que respecta al sobreseimiento de la demanda contra la omisión de expedir la convocatoria para que se eligiera a una ayudantía de

un municipio del estado de Morelos, porque el tribunal responsable no debió declarar sin materia el juicio ya que la causa de pedir no era la omisión de emitir la convocatoria sino la omisión del ayuntamiento de emitir la convocatoria para elegir a la persona ayudante de la colonia.

Sin que en dichos expedientes se sostuviera la supuesta falta de representación política que aduce la parte actora como para que no fueran dables de conocer las controversias por los tribunales electorales locales, como incorrectamente en el caso que nos ocupa lo solicita la parte actora.

De igual modo, no resulta atinado lo sostenido por la parte actora cuando refiere que en el asunto **SCM-JDC-115/2024** se determinó que un reclamo como el planteado en la instancia primigenia no activa la jurisdicción electoral porque no incide en la estructura de la representación política ni en el ejercicio del sufragio, sino que corresponde al ámbito del derecho administrativo local.

Ya que en dicho expediente la controversia se centró en el hecho de que el Tribunal Electoral de Morelos se inhibió para conocer de la inconformidad por la negativa de pago de remuneraciones, dentro de las cuales, en concepto de la respectiva promovente, se encontraba también los gastos sujetos a comprobación; esto es unos recursos que propiamente no correspondían a la remuneración.

Al respecto, la autoridad responsable consideró, en esencia, que los recursos demandados por la accionante **no estaban comprendidos dentro de las remuneraciones a las que en su carácter de regidora tenía derecho a percibir por el ejercicio del cargo.**



Lo que fue validado por esta Sala Regional al estimar que fue acertado que el tribunal responsable considerara que el concepto de gasto demandado se relacionaba con “pagos por sueldos y salarios de los auxiliares y personal administrativo adscrito a las Regidurías”, configurando un gasto sujeto a comprobación que **excede de las remuneraciones** a las que, como regidora, le corresponden en sentido estricto; máxime que esa categoría como gastos **sujetos a comprobación**, fue precisamente una circunstancia establecida por el propio Ayuntamiento en los Lineamientos.

Materia de análisis que es distinta a la que se abordó por el Tribunal Local en el asunto que ahora nos ocupa, ya que la parte actora como personas integrantes de la Junta Axilar **reclamaron directamente sus remuneraciones y no un concepto que no las comprendiera**.

Por las anteriores consideraciones es que esta Sala Regional califique de **infundados** los argumentos desplegados por la parte actora, ya que, contrario a lo que aduce en su demanda, fue correcto que el Tribunal Local asumiera competencia para resolver el asunto que le fue planteado, toda vez que las personas integrantes de la Junta Auxiliar reclamaron el derecho inherente al desempeño del cargo al que fueran electas, consistente en las remuneraciones que no se les habían pagado.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar en términos de ley.

De ser el caso devolver los documentos que correspondan y, en

su oportunidad, archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.